



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2019-I01-029911

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1428-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2679-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LOZAPETROL TRANSPORTES S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA ÚNICA
 N° 2342-FUA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACULLANI, PROVINCIA DE
 CHUCUITO Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre del 2020, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1504-2019-OEFA/DFAI² emitida el 30 de setiembre de 2019 y notificada el 10 de octubre de 2019³ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Lozapetrol Transportes S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado o Lozapetrol**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0691-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2019⁴, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas Infractoras sancionadas en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras
1	Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió la información solicitada: a) Mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 22 de diciembre del 2017: (i) (...) (ii) (...) (iii) Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos; y, (iv) (...)
2	Lozapetrol Transportes S.R.L. no descontaminó las áreas impactadas (suelo y aguas superficiales) con hidrocarburo producto de la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° 2342-FUA, a la altura del Km 254+470 de la carretera binacional Moquegua – Desaguadero.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0691-2019-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución Directoral N° 1504-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a dos mil con 99/100 (2,000.99) Unidades Impositivas Tributarias (en lo sucesivo, **UIT**) por las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.

¹ Documento Nacional de Identidad N° 41455079 correspondiente a la representante legal en el Perú de Lozapetrol Transportes S.R.L.

² Folios 59 al 81 del Expediente.

³ Acta de Notificación N° 4006-2019. Folios 107 del Expediente.

⁴ Folios 18 al 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- El 27 de enero 2020⁵, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2114-2019-OEFA/DFAI.
- Mediante la Resolución N° 166-2020-OEFA/TFA-SE 15 de setiembre de 2020 (en lo sucesivo, **Resolución del TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

TERCERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1504-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Lozapetrol Transportes S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1504-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Lozapetrol Transportes S.R.L. con una multa ascendente 2,000.00 (dos mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

“(…)”

(El resaltado es agregado)

- El 10 de diciembre de 2020, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – SSAG emitió el Informe N° 1534-2020-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se consignó el cálculo de multa por la comisión de la infracción -materia del presente procedimiento administrativo sancionador-.
- A través de la Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020⁶, la DFAI resolvió sancionar al administrado por la comisión de la infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0691-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la referida Resolución y conforme al siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
1	Lozapetrol Transportes S.R.L. no descontaminó las áreas impactadas (suelo y aguas superficiales) con hidrocarburo producto de la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° 2342-FUA, a la altura del Km 254+470 de la carretera binacional Moquegua – Desaguadero.	208.998 UIT
Multa total		208.998 UIT

II. ANÁLISIS

II.1. Marco normativo aplicable

- El ordenamiento jurídico vigente establece, en el numeral 1.1⁷ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo

⁵ Escrito con registro N° 2020-E15-010940.

⁶ Notificada el 4 de enero de 2020 en la casilla electrónica de la señora Kelly Quispe Tinillos con RUC N° 10413337963, representante en Perú de la empresa Lozapetrol Transportes S.R.L. (de Bolivia), según consta en el Acta de Supervisión suscrita el 22 de diciembre de 2017.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

8. Muestra de ello, concretamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁸, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido⁹ y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
9. Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración -como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA-, permite a la Autoridad desplegar su potestad de invalidar el acto afectado con el vicio ante una circunstancia que vicie el acto que emitió en razón de sus facultades.
10. En atención a ello, el legislador peruano ha previsto dos (2) vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente; ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.
11. Ahora bien, el artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁰, señala que son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, entre otros: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
12. Por otro lado, el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG establece que la entidad puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta,

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)”

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)”

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado¹¹.

13. Es así que, a través del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; se creó el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que debe ser empleado por las unidades orgánicas de la Entidad para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa; y, en su artículo 3° se establecieron las reglas para la implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, entre ellas, la obligación de que dichas reglas se dicten mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA¹².
14. En virtud de lo anterior, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, el OEFA aprobó el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, cuyo objeto es regular la implementación, el acceso y el funcionamiento del referido Sistema, con la finalidad de dotar de celeridad la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA; de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Decreto Supremo y el TUO de la LPAG citados precedentemente.

II.2 Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI

15. Sobre el particular, de la consulta efectuada a través del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria del OEFA (en adelante, **SIGED**), así como de la verificación del expediente físico N° 2679-2018-OEFA/DFAI/PAS seguido en contra el administrado, se advirtió que la Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI emitida el 30 de diciembre de 2020 fue notificada a la señora Kelly Quispe Tinillos

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.

¹² **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.

2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

Artículo 3.- Implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

Las reglas para la implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, así como para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se dictan por Resolución del Consejo Directivo del OEFA, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

identificada con número de Registro Único de Contribuyente N° 10413337963 como representante en Perú, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión suscrita el 22 de diciembre de 201713, de conformidad con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, conforme se muestra a continuación:

Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 23653
Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
Table with 7 columns: CUO, RAZÓN SOCIAL, CORREO, CASILLA, DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN, FECHA DE ENVÍO, FECHA DE DEPÓSITO

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED.

- 16. Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que mediante el escrito con registro N° 2019-E15-105612, el administrado presentó su recurso de reconsideración señalando que con fecha 13 de marzo de 2019, mediante acto notarial (Testimonio N° 71/2019) se revocó el poder 759/2015 otorgado a Kelly Quispe Tinillos; por lo que, otorgaban nuevo poder especial a la señora Raquel Milagros Rojas Anco, tal y como se muestra a continuación:

Escrito con registro N° 2019-E15-105612
2. FUNDAMENTOS DE HECHO:
2.1 La impugnada Resolución en los numerales 5,6,7,8 y 9 se señala que el administrado no remitió por escrito los descargos de las imputaciones realizadas.
2.2 Por ello, con fecha 13/Marzo/2019 mediante acto notarial (Testimonio N° 71/2019) se revocó el poder 759/2015, otorgando nuevo poder especial a la suscrita Raquel Milagros Rojas Anco, es en ese contexto que recién tomamos conocimiento del presente caso seguido por el OEFA en contra de Lozapetrol Transportes SRL.

Fuente: Escrito presentado el 04 de noviembre de 2019.

13

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión suscrita el 22 de diciembre 2017 contenido en disco compacto (CD) del folio 13 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN
Table with 2 main sections: 1 Datos del Administrado, 2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

17. Asimismo, el 27 de enero de 2020, Lozapetrol -a través del escrito con registro N° 2020-E15-010940- interpuso un recurso de apelación, en el cual consigna como su representante legal a la señora Raquel Milagros Rojas Anco, identificada con DNI N° 41455079, conforme se muestra a continuación:

Escrito con registro N° 2020-E15-010940

06 Folios

Oefa

2020-E15-010940
27/01/2020 11:24:01 AM

Expediente: N° 2679-2018-OEFA/DFAI
Referencia: N° Res. Dir. 2114-2019-OEFA/DFAI
Sumilla: Recurso de Apelación

**SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION Y APLICACION DE INCENTIVOS
DEL ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA**

LOZAPETROL TRANSPORTES SRL, representada por RAQUEL MILAGROS ROJAS ANCO, con DNI N° 41455079, señalando domicilio procesal en PMV VILLA LAS LOMAS, MZ. 178, LOTE 14, del distrito de Ilo, región Moquegua y con dirección electrónica en mily200075@gmail.com; a usted atentamente digo lo siguiente:

Dentro del plazo de Ley presento recurso de **APELACION** en contra de la **Resolución Directoral N° 2114-2019-OEFA/DFAI**, recaída en el Expediente N° 2679-2018-OEFA/DFAI. Sustento el presente recurso en las consideraciones de hecho y derecho siguiente:

Fuente: Escrito presentado el 27 de enero de 2020.

18. En efecto, en el presente caso, se advierte que se ha producido un vicio en la notificación de la Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020; toda vez que, se ha notificado a la casilla electrónica de la representante legal anterior del administrado, esto es, a la señora Kelly Quispe Tinillos y no a la señora Raquel Milagros Rojas Anco, su actual representante legal en el Perú.
19. Al respecto, de la revisión del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA no prevé ni regula situaciones de vicios en la notificación vía casilla electrónica, de acuerdo con la séptima disposición complementaria final del mencionado Reglamento¹⁴, se establece que en todo lo no previsto de manera expresa se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.
20. Sobre el particular, es pertinente mencionar que, el artículo 15° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que los vicios incurridos en la notificación de un acto administrativo son independientes de su validez; por lo que, en aplicación del citado artículo, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI del 30 de

¹⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
“SÉPTIMA. - Regla de Supletoriedad
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo
Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

diciembre de 2020 vía casilla electrónica efectuada a la señora Kelly Quispe Tinillos **no afectó la validez del referido acto administrativo.**

21. En atención a lo antes expuesto, esta Autoridad Decisora considera pertinente:
- (i) **Declarar la nulidad de oficio de la notificación** de la Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020 realizada vía casilla electrónica con fecha 4 de enero de 2020; y,
 - (ii) **Ordenar la notificación de la referida Resolución a la representante legal actual de Lozapetrol en el Perú, la señora Raquel Milagros Rojas Anco, identificada con DNI N° 41455079**, a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado y debido procedimiento¹⁶, en virtud de lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **Nulidad de oficio** de la notificación de la Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020 realizada el 4 de enero de 2020.

Artículo 2°.- Notificar a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, representada en el Perú por la señora Raquel Milagros Rojas Anco, identificada con DNI N° 41455079, la Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020, la cual resolvió sancionar a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, con una multa ascendente de **208.998 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0691-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
1	Lozapetrol Transportes S.R.L. no descontaminó las áreas impactadas (suelo y aguas superficiales) con hidrocarburo producto de la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° 2342-FUA, a la altura del Km 254+470 de la carretera binacional Moquegua – Desaguadero.	208.998 UIT
Multa total		208.998 UIT

Artículo 3°.- Informar a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, que contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020 es posible la

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 (...)
 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Notificar a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, representada en el Perú por la señora Raquel Milagros Rojas Anco, identificada con DNI N° 41455079, el Informe N° 1534-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de diciembre de 2020 y sus anexos, el cual forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral N° 1558-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/dcp/merr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07702420"



07702420